



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00297-00
Demandante:	Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 144 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*. En el asunto bajo estudio no se aprecia que la parte demandante haya agotado el requerimiento impuesto por la norma aludida respecto del Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, razón por la cual habrá de aportarla respecto de los demandados

Se advierte al demandante que de tal requerimiento puede excepcionalmente prescindirse cuando exista inminente peligro de ocurrir un riesgo irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos, situación que deberá alegar y acreditar debidamente.

➤ El literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *“La enunciación de las pretensiones”*, por su parte, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, se tiene que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda la parte actora no indica con precisión y claridad lo que pretende con el presente medio de control, dado que no señala la dirección exacta en la cual requiere se tomen las medidas por parte del Alcalde y del Director de Planeación Municipal con la aparición del comercio informal, así mismo, no manifiesta si lo que pretende es la reubicación o el desalojo de los vendedores informales.

Por tanto, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto previamente.

➤ El literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *"la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición"*, por su parte, el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

"Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

En el presente asunto, advierte el Despacho que el actor popular no señaló con claridad, ni clasificó y enumero los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que sólo dispone en el escrito de demanda que los locales del sector se han visto afectados por el incremento de vendedores informales.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir el acápite de fundamentos de hecho expresando con claridad los hechos objeto de la presente acción constitucional.

➤ El literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *"las direcciones para notificaciones"*, por su parte, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá indicar el lugar y dirección en los que la entidad demandada recibirá notificaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **BRAYAN ALFONSO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

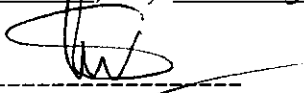

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 27 de agosto de 2018, hoy 28 de agosto del 2018 a
las 8:00 a.m., N^o.47.*



Secretaría